Año económico de 1889-90. Viernes 28 de Marzo Número 223

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Vicente Ferrándiz Soriano y D. José Palau Espóns, se presentó al referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de varias fincas, en la cual habían sido perturbados por la Sociedad valenciana de Tranvías y del ferrocarril de Liria, exponiendo como hechos: que dicha Sociedad creyó necesaria la ocupación de parte de los terrenos pertenecientes á los actores en el interdicto, incoando, al efecto, el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; que el Gobernador de Valencia acordó autorizar á la Sociedad para que ocupara la parte necesaria de las fincas de los demandantes, mediante el depósito de las cantidades en que el perito de la Sociedad, en desacuerdo con el designado por los demandantes, había tasado los terrenos expropiables; que la Sociedad ordenó á sus dependientes que ocupasen parte de dichas fincas construyendo sobre ellas la vía, colocando las traviesas y rails, lo cual realizaron aprovechándose de los terrenos expresados, y usándolos como han tenido por conveniente; que los demandantes, representados por su perito, se alzaron de la mencionada providencia del Gobernador, pidiendo que se constituyese el depósito de las cantidades en que dicho perito había tasado los terrenos, y que se anulase la tramitación del expediente; que negada esa solicitud por el Gobernador, é interpuesto recurso de alzada por los interesados ante el Ministerio de Fomento, se dictó por el mismo una Real orden, por la cual se renovaron las dos providencias de que se ha hecho mérito del Gobierno civil de Valencia, ordenándose que el expediente volviera al estado en que antes de las mismas se encontraba, y en su virtud se cumpliese el art. 22 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879; que á pesar de la anulación de los expresados trámites, la Sociedad siguió apoderada de los terrenos de los demandantes, no habiéndose practicado la tasación de los mismos, ni pagado su importe, ni consignado el depósito correspondiente:

Que recibida la información testifical, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de la Sociedad valenciana de Tranvías, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que por providencia de la Autoridad requirente de 21 Abril de 1888 se declaró la necesidad de la ocupación de las fincas indispensables para las obras del ferrocarril económico de Valencia á Liria, hallándose entre aquéllas las de Palau y Ferrándiz; que en 2 de Junio siguiente se autorizó á la Empresa para la ocupación de las fincas, previo depósito de la cantidad en que las estimó el perito de la Sociedad; que recurrida por los interesados en vía gubernativa la anterior providencia, fué revocada por Real orden de 21 de Diciembre del expresado año 1888, previniendo se cumpliera lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley de Expropiación; que en virtud de dicha Real orden se halla en el trámite marcado en el art. 24 de la ley y 38 del reglamento; que el interdicto promovido se encamina á conseguir que se levanten los rails de las fincas de Palau y Ferrándiz, interrumpiendo la explotación del ferrocarril, cuya inspección corresponde á la Administración activa; que la explotación no puede interrumpirse por causa alguna, so pena de caducidad, según dispone el caso 2.° del artículo 36 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; que al Ministerio de Fomento corresponde la resolución de todas las cuestiones referentes á la explotación de caminos de hierro, según el art. 60 de dicha ley; que la Empresa concesionaria viene obligada á conservar en buen estado la vía, de modo que su circulación sea segura constantemente, según el artículo 26 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y el pliego de condiciones respectivo; y por último, que á la Administración incumbe el conocimiento del asunto objeto del interdicto de que se trata; el Gobernador citaba además los artículos 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil; 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según lo dispuesto por el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, amparando los Jueces á los expropiados, si aquélla no procediera; en lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, según el cual, para que pueda tener lugar legítimamente la expropiación, se necesita: declaración de ser la obra de utilidad pública, necesidad de la ocupación del todo ó parte de la finca, justiprecio de la parte que se haya de expropiar, y pago de la cantidad en que haya sido tasada por indemnización; en que, con arreglo al art. 4.° de la mencionada ley, todo el que sea privado de su propiedad sin haberse llenado todos los requisitos anteriores, podrá utilizar los interdictos de recobrar ó retener para que los Jueces le amparen ó reintegren en la posesión de lo expropiado; en que si bien la Sociedad valenciana de Tranvías ocupó los inmuebles de que se trata, previa la declaración de utilidad de la obra, necesidad de la ocupación, y además, por providencia de 2 de Junio fué autorizada por el Gobernador de la provincia para la ocupación de dichos inmuebles, previo depósito de la cantidad en que el perito de la misma Empresa tasó dichos terrenos, por Real orden de 24 de Diciembre último fué dejada sin efecto dicha providencia y declarado nulo todo lo actuado, mandando volver al estado que tenían antes de dictar aquellas providencias, y que se cumpla lo ordenado en los artículos 22 y siguientes de la citada ley de Expropiación, y por tanto, hoy no se encuentran tasadas dichas fincas, ni menos, por consiguiente, pagadas, ni tampoco hecho el depósito que determina el artículo 29 de la misma ley para la ocupación previa, cuyo depósito ha de ser la cantidad en que el perito de los propietarios aprecie los inmuebles que han de ser objeto de la ocupación; en que el interdicto no implica invasión de atribuciones de la Autoridad administrativa, la que puede sin obstáculo continuar el expediente de expropiación, cumpliendo lo que la Real orden citada dis-

pone, así como los demás trámites señalados en la referida ley de 10 de Enero de 1879 para poder ocupar la finca, ya previa, ya definitivamente, la indicada Sociedad valenciana de Tranvías.

Que interpuesta apelación por la Sociedad contra el auto del Juzgado, fué confirmado por la Audiencia de Valencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dispone lo siguiente: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que procedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración de utilidad pública.

2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:»

Visto el art. 4.º de la misma ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado.»

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, está reducida á saber si la Sociedad valenciana de Tranvías tiene ó no derecho á ocupar los terrenos de D. José Vicente Ferrándiz y D. José Palau.

2.º Que revocadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1888 las providencias en que el Gobernador de Valencia había acordado que se constituyera en depósito la cantidad designada por el perito de la Sociedad, se halla hoy el expediente en el período de justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

3.º Que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 13 de Junio del mismo año para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago del precio, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley.

4.º Que en tal concepto, y con arreglo al art 4.º de la misma, pueden los interesados dejar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recobrar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa. —*María Cristina.* —El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 63.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por don Bernardo Fernández y otros dos Concejales electos del Ayuntamiento de Redondela contra el acuerdo de esa Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer sus cargos, y de don Leodegario Rubín Monroy sobre la capacidad de otros dos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos entablados por don Bernardo Fernández Carreira, don José Otero Martínez y don Ulpiano Sestelo Veiga, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales para el que han sido electos en Redondela, y el interpuesto por don Leodegario Robin Monroy, contra el mismo acuerdo en cuanto declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre, y con capacidad para ser Concejales á don Jesús Rivas Solla y D. Cándido Otero García.

Se acompaña el expediente de la elección municipal celebrada en dicha fecha, y de él aparece, que en 29 de Noviembre se presentó protexta ante la Comisión inspeotora del Censo contra los pliegos de Interventores, asegurando el reclamante don Ramón J. Pardo, que existían en ellos firmas falsas; que se había ejercido coacción y porque habían sido eliminados algunos electores; pero atendiendo á que los emitidos involuntariamente, habían sido adicionados en 13 del mismo mes, y á que no se hacían más reclamaciones concretas; se acordó consignar dicha protesta en el acta.

Al efectuarse la elección se presentó otra protesta en el Colegio de Negros; pero conceptuando la Mesa que los cargos no se refieren á faltas cometidas en la elección, se desestimó.

Reunida en 8 de Diciembre la Junta general de escrutinio, confirmó lo acordado por la Comisión del censo y la Mesa electoral, y proclamó Concejales en el Colegio de Redondela, entre otros, á Sestelo, á Rivas y á José y Cándido Otero, y por el de Revoreda, entre otros, á Bernardo Fernández.

En 11 de Diciembre reclamó don Leodegario Rubín contra la elección de José Otero y de Ulpiano Sestelo, porque eran Concejales interinos; contra Fernández Carreira, porque aparecía como fiador del Depositario municipal, y contra don Jesús Rivas y don Cándido Otero, porque no llevaban cuatro años de residencia en el término municipal.

Reunidos en 15 de Diciembre el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, éstos declararon la validez de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, la capacidad de los cinco Concejales reclamados, y después de oirles, puesto que José Otero y Sestelo hace más de cuatro años que fueron Concejales por elección; Fernández Carreira solicitó que se le aceptase la renuncia del cargo de fiador del Depositario municipal en 3 de Diciembre, cuyo hecho se llevó efecto en escritura del 15 del mismo mes, en la que consta que el nuevo se obligaba á las responsabilidades que contrajese el Depositario en cualquier tiempo, como asimismo se justifica que tal escritura la aceptó el Ayuntamiento el día 17, en cuanto á Rivas, porque es vecino que paga contribución de subsidio como Abogado, y en cuanto á Cándido Otero, porque es vecino hace más de cuatro años, según los padrones. Reclamado el acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, atendiendo á que Rubin no justifica la admisión de un pliego de firmas no garantidas suficientemente para el nombramiento de Interventores, declaró válida la elección, con capacidad para ser Concejales á Rivas y á Cándido Otero, que están en las listas como elegibles, las cuales, transcurrido el plazo determinado por la ley, no se pueden alterar, é incapacitados á Sestelo y á José Otero, por estimarlos comprendidos en el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1869, y á Fernández Carreira por creerle dentro de la incapacidad que señala el párrafo cuarto del art. 43 de aquella ley hasta que el Depositario rinda cuentas.

Un Vocal estimó la capacidad de los dos primeros, por estimar que lo que la reforma hecha en la ley Municipal prohibe es que los Concejales sean elegidos segunda vez antes de pasar cuatro años; pero no que sean electos los interinos.

Jesús Rivas, según la certificación del Alcalde de Tuy, es vecino de dicho punto; pero en el padrón de Redondela, según certifica también su Alcalde, lleva cuatro años de residencia.

Cándido Otero lleva ocho años de residencia en Redondela; y según certifica la Administración subalterna de Hacienda, no paga contribución.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que debe declararse la capacidad de todos los Concejales de que se trata, puesto que la ley de 9 de Julio último modificó el artículo 62 de la ley Municipal, en el sentido de que no pueden ser reeligidos hasta cuatro años después de haber cesado, ni ser nombrados interinos los que no haga ese tiempo que dejaron de serlo por elección; pero que esto no debe hacerse extensivo, como así lo cree también la Sección, hasta impedir que sean electos los interinos, puesto que entonces se podría dar lugar con tal criterio á grandes abusos. Fernández Carreira, dice también la Subsecretaría, no debe ser incapacitado, puesto que el epígrafe del artículo 43 habla de los que no pueden ser Concejales, y entre ellos los que tengan participación en contratos, servicios ó suministros; y como consta que ha dejado de ser fiador del Depositario municipal, en virtud de escritura pública aceptada por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre, y en la que el que entró á ocupar su puesto aceptó todas las responsabilidades de dicho Depositario; por cuya causa también es indudable que en 1.° de Enero no concurría en aquél la mencionada causa de incapacidad.

En cuanto á Jesús Rivas y Cándidio Otero no consta que se haya reclamado oportunamente su exclusión de las listas de elegibles, que ya, por tanto, no pueden sufrir alteración.

Como quiera que tampoco se justifica nada en cuanto á la autenticidad de las firmas en los pliegos de Interventores, y tampoco se acreditan las exacciones que se supone se efectuaron cerca de los mismos.

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra en cuanto declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Redondela en 1.° de Diciembre último, y con capacidad para ser Concejales á los electos en dicha villa, don Jesús Rivas Solla y D. Cándido Otero García, y revocarlo en cuanto estimó incapacitados á los también electos don Bernardo Fernández Carreira, don José Otero Martinez y D. Ulpiano Sestelo Veiga.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta número 74.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, correspondientes á la provincia de Guadalajara, una que partiendo de la de Masegoso á Sacedón y pasando por Durón y Budia, termine en Brihuega.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; dictando reglas para la ejecuciom de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil oóhocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo único. Se amplia en dos años, á partir de la fecha de la promulgación de esta ley, el plazo concedido por las leyes de 4 de Agosto de 1882, 10 de Julio de 1885 y 4 de Mayo de 1888, para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Igualada, y pasando por la Pobla de Claramunt, Vallbona, Piera, Masquefa, Beguda Alta, Beguda Baja y San Estéban, termine en Martorell en la via férrea de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesión fué autorizada por la primera de las citadas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

(Gaceta núm. 84.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Francisco Nou Mapi, fugado el dia 23 del actual de la carcel de Ager, (Lérida), cuyas señas á continuación se expresan, reclamado por el Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Francisco Nou Mapi

Estatura 1'675 metros.
Color moreno.
Barba poblada.
Ojos pardos.
Nariz aplastada.
Viste pantalón de pana color claro, blusa de algodón y gorra color claro.

Orense Marzo 28 de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

AYUNTAMIENTOS

Orense.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy, por falta de licitadores, la venta de diez troncos de negrillo, depositados en el Jardin de Posio; de un tronco de chopo, sito en el Campo del Concejo; y de las ramas de negrillo y plátanos depositados en el local destinado á Almacen en el edificio del ex-Hospital de S. Roque y de las maderas y bastidores que sirvieron para festejos públicos que se encuentran en dicho almacén; se anuncia nueva subasta con rebaja del 25 por ciento del tipo señalado para las anteriores, la cual tendrá efecto en la Casa Consistorial á las doce de la mañana del día 29 del actual, por pujas orales, presidiendo el acto, el Sr. Alcalde y Regidor designado por el Ayuntamiento, asistidos del Secretario de la Corporación.

Orense 27 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Melón

Quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, el presupuesto adicional al del corriente ejercicio, el ordinario del próximo venidero de 1890 á 91; y las cuen-

tas de fondos municipales del año 1888 á 89 debidamente documentadas: á fin de que sean examinadas unos y otros documentos, por quien lo crea oportuno, y producir las reclamaciones que consideren justas en su contra, pues pasado dicho término no le serán oidas.

Melón Marzo 24 de 1890.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

Montederramo

Por el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará expuesto al público en esta Secretaría, el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio que ha de servir de base al repartimiento del ejercicio próximo de 1890 á 91, para que los interesados puedan examinarto y presentar las reclamaciones que les convengan, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Marzo 25 de 1890. —El Alcalde, Andres Crespo.

Don Dionisio Fernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que por término de quince días á contar desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo entrante año económico, pasado cuyo período dicho Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta fijarán definitivamente el citado presupuesto.

Carballino Marzo 24 de 1890.—Dionisio Fernandez.

Manzaneda

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1890 á 91 y el adicional definitivo de 1889 á 90, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince dias á contar desde que este aunucio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia.

Manzaneda Marzo 25 de 1890.—El Alcalde A., Sergio Rodriguez.

Trives

Por término de ocho días contados desde la publicación de este edicto en el *Boletin oficial*, se halla expuesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamamiones que estmen conducentes.

Puebla de Trives 26 de Marzo de 1890.—El Alcalde, José Mosquera.

JUZGADOS.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción del partido de Allariz.

Habiéndose ausentado de su domicilio é ignorándose el actual paradero del procesado Cándido Maside Lamas, natural y vecino de Miamán, Ayuntamiento de Baños de Molgas, soltero, labrador, de 42 años de edad, cuyas señas persona les son: estatura regular, color trigüeño, gasta barba cerrada y pelo negro, viste pantalón de pardomonte remendado, chaqueta y chaleco de paño negro de medio uso, camisa de lienzo del pais, sombrero de paño negro y calza zuecos; se le cita y llama por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y ser notificado del acto de procesamiento y prisión en la causa que contra él se instruye por el delito de lesiones á su convecino Modesto Garrido y homicidio frustrado; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la captura del Cándido Maside Lamas y lo remitan caso de ser habido á la carcel de esta villa con les seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Allariz 21 de Marzo de 1890—Javier Costa.—*Damaso A. Canto.*

PARTE NO OFICIAL

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el dia 23.

El que hubiese encontrado una vaca con su cría que se perdió el día 19 en la feria del Empalme, la entregará al Sr. Juez de Coles, donde se le gratificará. Señas de la vaca: color castaño, cuerpo regular, astas galleiras; idem de la cria, color bermejo, edad seis meses, con la punta de la cola blanca.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.